

CAPÍTULO IV.

Coadjutores en las parroquias, y beneficiados y coadjutores en las colegiatas reducidas á parroquias: su nombramiento: obligaciones de los coadjutores: obligaciones de los beneficiados: obligaciones de los coadjutores en el arzobispado de Búrgos: observaciones.

Coadjutores en las parroquias, y beneficiados y coadjutores en las colegiatas reducidas á parroquias. Con arreglo á lo dispuesto en el concordato de 1851 y á los decretos y Reales órdenes dadas de (1) acuerdo con la santa Sede, debe haber mayor ó menor número de coadjutores en las parroquias, cuya feligresía es tan numerosa, que el párroco no puede por sí solo atender convenientemente á las necesidades espirituales de los fieles encomendados á su cuidado (2) pastoral. En las colegiatas suprimidas por el concordato de 1851, que se reduzcan á parroquias, no debe atenderse precisamente al número de almas comprendidas en su feligresía, sino que en todo caso habrán de asignarse á su servicio el número de coadjutores y beneficiados que se contemplan necesarios para el decoro del culto, sin que en ningun caso puedan exceder de seis, cuyo número designa el concordato en su artículo 22 para las colegiatas (3) subsistentes.

(1) Puede verse todo lo relativo á esta importante materia en la obra de *Procedimientos eclesiásticos*, tomo IV, tit. 3.º Allí están consignadas todas las disposiciones canónico-legales, que rigen en la materia con los comentarios necesarios para su buena inteligencia y los formularios que pueden usarse en la práctica por los que tengan necesidad de acudir al superior en los casos y circunstancias señaladas.

(2) Véase la Real cédula de 3 de enero de 1854.

(3) Véase el número 8.º de la citada Real cédula de 3 de enero de 1854, el artículo 13 del Real decreto de 15 de febrero de 1867 y la Real orden de 18 de octubre de 1852, en cuyo número 5.º se dice: que el número de coadjutores no excederá de uno por cada ochocientas almas, y los beneficiados tampoco excederán del número que para las colegiatas designa el artículo 22 del concordato. Esta disposición está derogada en la parte relativa á coadjutores por el artículo 13 del citado Real decreto de 15 de febrero de 1867, en el que se dice terminantemente, que para prefijar el número de coadjutores y beneficiados, se atenderá no tanto al número de almas de la parroquia, cuanto á las respectivas circunstancias de la población.

Su nombramiento. Como las coadjutorias y beneficios de que se ha tratado en el párrafo anterior, son verdaderos beneficios eclesiásticos, residenciales, perpétuos y colativos, que como tales no podrán (1) perderlos sus poseedores, sino por las causas y medios prescriptos en el derecho canónico, es claro que su nombramiento corresponde al ordinario, previo exámen (2) sinodal, cuando hayan de proveerse en propiedad. También pertenece al ordinario proveer en economato estos cargos en la forma y modo que lo hace provisionalmente de los curatos. Sobre esto no puede ofrecerse la menor duda, porque claras y terminantes son las disposiciones canónico-legales en que se funda.

Obligaciones de los coadjutores. Estos ministros de la Iglesia están destinados, como su nombre lo indica, á auxiliar al párroco en el desempeño de su sagrado ministerio. Por este motivo se prescribe su nombramiento en las poblaciones aglomeradas, cuyo número de almas es excesivo para que puedan ser atendidas convenientemente por solo el párroco. En concreto nada se determina en el concordato acerca de los deberes y cargas que están llamados á levantar. En las circulares, Reales órdenes y decretos dados de acuerdo con la santa Sede para llevar á debido efecto lo estipulado en el concordato, se habla en términos genéricos de este asunto, y tan sólo en una de las disposiciones (3) legales se consigna, que los «ordinarios fijarán sus obligaciones, determinando la forma y modo de ejercerlas en la explicación de la doctrina cristiana, asistencia á los enfermos y administración de los santos sacramentos, »excepto el del bautismo y matrimonio, sin perder de vista, que «corresponde primaria y principalmente al párroco el personal desempeño de todos los cargos indicados.»

Los prelados deben determinar circunstanciadamente las obligaciones anejas á las coadjutorias en sus respectivas diócesis, en cumplimiento de lo que se les ordena en la disposición arriba señalada; cuyo trabajo no parece difícil, si para hacerle se tiene en cuenta el fin que se propone el Concordato al crear estos ministros eclesiásticos en las iglesias parroquiales, á las que deben servir bajo

(1) Base 20 de la Real cédula de 3 de enero de 1854.

(2) Artículo 26 del concordato de 1851.

(3) Real cédula de 3 de enero de 1854, base 20.

la dependencia del párroco, según el espíritu y letra del art. 25 del Concordato de 1851, en el que se dice: « Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas. » Los prelados deben tener presentes los derechos de los párrocos y coadjutores, á la vez que las obligaciones de unos y otros, para señalar y especificar con acierto las obligaciones de los coadjutores sin lastimar los derechos de éstos, ni los de los párrocos, y de este modo evitarán que se turbe la paz que debe reinar en el clero de una iglesia. A este efecto tiende la citada disposición legal. Si el prelado no designa las obligaciones de los coadjutores de las iglesias de su diócesis, no es fácil que haya buena armonía entre éstos y los párrocos: si cumple con este mandato, pero lastimando los derechos de los párrocos ó de los coadjutores, la discordia entre ellos es segura.

Obligaciones de los beneficiados. Excusado parece advertir que bajo el nombre de *beneficiados* se trata aquí de los designados por el concordato para las suprimidas colegiatas reducidas á parroquias, porque así se deduce de todo lo que se lleva dicho en este capítulo. Al hablar de estos servidores de la Iglesia y de las obligaciones que les incumben se nota la misma falta que respecto á los coadjutores: digo mal, se trata de ellos en términos más vagos y genéricos. El concordato de 1851 dice en su art. 21 al hablar de las colegiatas suprimidas por este convenio, que « quedarán reducidas, á no impedirlo las circunstancias locales, á iglesias parroquiales, con el número de beneficiados que además del párroco se consideren necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto. » Las disposiciones dadas para la aplicación del concordato no son más expresivas: unas se limitan á consignar las propias palabras (1) del citado convenio, respecto á los beneficiados: otras se reducen á mandar que se determine por los prelados el número de beneficiados necesarios (2) para el *mayor cul-*

(1) Real orden de 18 de octubre de 1852.
 (2) Párrafos VIII y XII de la Real cédula de 3 de enero de 1854.

to y decoro del culto en las colegiatas reducidas á parroquias por el convenio; y por último, en el Real decreto de 15 de febrero de 1867 se dice: que los beneficiados (1) que se designen para las parroquias que han sido verdaderas colegiatas, se considerarán como auxiliares de los párrocos de estas iglesias.

Muy conveniente hubiera sido determinar en las citadas órdenes las obligaciones de los referidos beneficiados, ya que no de una manera concreta hasta el último de sus deberes, porque esto sería acaso inconveniente, al ménos de un modo general, que diera luz bastante á los prelados para fijarlos hasta en los últimos detalles, según las circunstancias especiales de sus respectivas diócesis. Esto no se hizo, y por lo tanto será preciso apoyarse en la letra y espíritu de lo que se dice acerca de ellos.

Que los beneficiados están obligados al servicio parroquial, no cabe duda, porque así lo manda el concordato en el lugar citado y así lo ordena el decreto de 1867, en el que se les llama *auxiliares* de los párrocos; que están bajo la dependencia del párroco en el cumplimiento de sus obligaciones, es de todo punto incontestable, porque así se deduce del espíritu general del citado convenio y se consigna terminantemente en las palabras trascritas del artículo 25, lo mismo que en las citadas del decreto de 1867. En vista de todo puede asegurarse sin temor de incurrir en equivocación, que las obligaciones de los beneficiados y coadjutores son las mismas; y si sobre lo ya manifestado se quiere una prueba más en apoyo de esto, se encontrará en el artículo 20 del citado Real decreto. En él se fija igual dotación para los coadjutores y beneficiados, ya se posean en propiedad ó en economato; lo cual es muy significativo, si se lee con detención todo el contenido del citado artículo.

Así pues, debe aplicarse á los beneficiados todo cuanto se deja consignado acerca de los coadjutores.

Obligaciones de los coadjutores en el arzobispado de Burgos. El prelado de Burgos fijó en 1860 los deberes de los coadjutores en los términos siguientes: « Son obligaciones de los coadjutores: 1.º Rezar el santísimo rosario en la iglesia con los fieles todos los días del año. 2.º Enseñar y explicar la doctrina cristiana á los niños los

(1) Artículo 13.

»domingos y fiestas de ambos preceptos, y diariamente en la cuaresma. 3.º Decir la misa á una hora fija y de mayor comodidad para los fieles en los dias de precepto, leyendo en seguida los actos de fe, esperanza y caridad. En ella explicarán además el Evangelio en el caso que así lo ordenare el prelado. 4.º Compartir con el párroco la administracion de la penitencia y sagrada comunión, la visita, asistencia espiritual y administracion de sacramentos á los enfermos, y el exámen de doctrina cristiana para el cumplimiento (1) pascual.»

»El desempeño de las obligaciones comprendidas en el artículo 4.º corresponde por partes iguales á cada uno de los curas y coadjutores que tuviere una iglesia. Para hacerse cargo de la asistencia de los enfermos podrán unos y otros alternar por semanas; pero á condicion de continuar dicha asistencia hasta que el enfermo fallezca ó salga de la gravedad. Mas áun cuando un cura ó coadjutor no esté precisamente de turno, es de esperar que acuda al llamamiento de cualquiera enfermo que solicite sus auxilios espirituales.

»5.º Desempeñar en los anejos ó ayudas de parroquia las funciones parroquiales que el cura tuviere á bien encomendarle. 6.º Ejercer el cargo de mayordomo eclesiástico de fábrica, cuando se le ordene por el prelado ó por el respectivo arcipreste. Donde hubiere dos ó más coadjutores, el párroco distribuirá prudencial y equitativamente entre ellos las obligaciones que les están señaladas, haciéndolo de la manera que crea más provechosa para el bien espiritual de los (2) fieles.»

Me parecen razonables las anteriores disposiciones del prelado de Burgos, en las que legisla sobre puntos no determinados por el superior y en virtud de las facultades otorgadas por éste, siendo de notar que están á mi juicio fundadas en el mismo espíritu en que se inspiró el legislador al crear estos servidores de la Iglesia, según se deduce de todo lo que sobre ellos indica en distintos lugares

(1) Con respecto á la administracion de sacramentos debe tenerse presente que en todo caso corresponde al párroco administrar los sacramentos del bautismo y matrimonio; asentar y autorizar sus partidas, así como las demás de los libros parroquiales, y regir todo lo relativo al archivo y correspondencia oficial.

(2) Véase el *Boletín eclesiástico del arzobispado de Burgos*, tomo III, página 74 y siguientes.

arriba señalados. ¡Ojalá que pudiera decir lo mismo sobre lo que se expresa á continuacion!

«Los curas y coadjutores se suplirán recíprocamente en caso de legitimo impedimento, cuando no hubiese quien lo haga de entre los de su propia clase. En este caso y mientras el prelado no disponga otra cosa, el coadjutor más antiguo hará todas las veces del cura. Por regla general el que suople á otro en el desempeño de una obligacion que le es propia, deberá satisfacer á éste lo que entre sí conviniere. Si tal convenio no se verificare, decidirá el arcipreste con apelacion al prelado.»

El anterior párrafo no se halla ajustado á las prescripciones canónico-legales, como se demostrará más adelante, y el laconismo de su redaccion le hace oscuro y ambiguo. Por este motivo se suscitaron dudas sobre su inteligencia, y esto fué causa de que el referido prelado diese una circular aclaratoria al párrafo trascrito en 26 de febrero de (1) 1862, cuyo contenido es el siguiente:

1.º «El coadjutor más antiguo de una parroquia entrará á ejercer todas las funciones de cura, al tenor de lo que expresa la segunda parte del citado artículo, solamente cuando el impedimento que no permitiera al párroco desempeñarlas por sí mismo sea absoluto, total y extensivo á todos los ministerios de la cura, como son ausencias y enfermedades. Cuando este impedimento no sea obstáculo más que para desempeñar una ó algunas de tales obligaciones, el párroco puede valerse de cualquiera de los coadjutores, según tuviere por conveniente.

2.º «El prelado y los arciprestes de los diversos partidos, sin perjuicio de lo que se dispone en el anterior artículo, podrán por causas que estimarán en su prudencia, conceder ó distribuir, sea cual fuere el impedimento del cura, ya una ó ya todas las funciones de tal, á un solo coadjutor ó á varios con exclusion de recíproca, ó alternando, según lo creyeren más oportuno, debiendo los segundos dar cuenta de su resolucion á esta secretaría.

3.º «Su Ema. Rma. vería, sin embargo, con gran satisfaccion que en los casos en que el párroco no pudiese desempeñar por sí mismo la predicacion del santo Evangelio, alternasen

(1) *Boletín eclesiástico del arzobispado de Burgos*, tomo V, pag. 71.

en ella todos los coadjutores de su iglesia, á fin de que se ejercitaran todos en tan importante (1) ministerio.

Estas aclaraciones al párrafo que calificó de *oscuro y ambiguo*, han hecho desaparecer aquellos lunares en parte; pero en cambio son una prueba más de la justicia con que me expresé al afirmar que no se halla ajustado á las prescripciones canónico-legales; en cuyo caso están las anteriores aclaraciones en sus dos primeros números. Encierran en sí el mismo vicio que el párrofo que tratan de explicar; parten de igual principio, y sus equivocaciones son más notorias, porque hay alguna mayor claridad en la exposicion de las ideas. Por lo demás, no se eleva en estas á la debida altura, y se echa de ver, que solo se trató de resolver algun caso particular sometido á su resolucion.

Observaciones. 1.º En las aclaraciones de la circular referida, lo mismo que en el párrafo que trata de explicar, se impone á los párrocos la obligacion de servirse de los coadjutores de su iglesia para desempeñar todos ó parte de los ministerios anejos á la cura de almas, hallándose en igual caso el arcipreste respectivo y aun el mismo prelado en cuanto al asunto de que se habla, con la sola diferencia de que si bien el párroco puede servirse de cualquiera de los coadjutores cuando la imposibilidad es relativa, no sucede lo mismo cuando es absoluta, porque en este caso el coadjutor más antiguo entra á desempeñar todo el ministerio parroquial; y el prelado y arcipreste pueden nombrar á uno ó varios de los coadjutores de la parroquia, prescindiendo de su mayor ó menor antigüedad, lo mismo cuando la imposibilidad del párroco es absoluta, que cuando es relativa.

A esto se reduce lo dispuesto por el prelado de Burgos; y no pudo ciertamente prescribir á los párrocos la *obligacion* de servirse de sus coadjutores en todos los casos de imposibilidad absoluta ó relativa; porque esto limita la facultad que les concede el derecho en varios casos para nombrar sus tenientes, segun se ha probado en el capítulo segundo de esta seccion, adonde me remito, debiendo solamente indicar aquí, que el párroco está autorizado por el santo concilio de Trento y decretos de la sagrada congregacion

(1) En el preámbulo que precede á estas aclaraciones se habla de párrocos, coadjutores y beneficiados, de modo que es aplicable á estos lo que se dice de los coadjutores.

de dicho Concilio para nombrar á su arbitrio el teniente ó auxiliares que necesite, lo mismo en el caso de imposibilidad absoluta, que cuando esta es relativa, sin más limitacion que las señaladas en dichas disposiciones. De modo, que estando en contradiccion con estas lo preceptuado por el prelado de Burgos, no puede éste obligar á los párrocos de su diócesis á que cumplan en esta parte lo que tiene mandado.

II. Se habla en las citadas palabras de imposibilidad *absoluta y relativa*, cuya distincion sirvió de fundamento en las aclaraciones para dar alguna amplitud á los párrocos y mayor aún á los arciprestes, aunque obrando siempre fuera de la ley; pero se omitió otra distincion muy conveniente para dar mayor claridad al asunto en cuestion. La imposibilidad absoluta ó relativa puede ser temporal ó perpétua, y segun que pertenezca á una ú otra clase, son distintas las disposiciones canónico-legales. Cuando el párroco tiene una imposibilidad perpétua y absoluta para desempeñar su cargo, entónces procede su jubilacion, y debe nombrarse por el *ordinario* un coadjutor *ad nutum* que cumpla con todas las obligaciones del párroco, y no debe ciertamente nombrarse para este cargo á ninguno de los coadjutores y beneficiados de la parroquia, á no ser por unos dias y mientras se toman las disposiciones oportunas para proveer dicho ministerio en otro eclesiástico con el carácter de amovible; porque cada uno de los cargos enunciados exige una persona distinta, segun el espíritu y letra del derecho vigente. Si la imposibilidad absoluta es temporal y no proviene de culpa ó falta por parte del párroco, el nombramiento corresponde al cura, y la aprobacion al *ordinario*, lo mismo que en el caso de imposibilidad relativa y temporal, proveniente de enfermedad ú otra causa que no produce en él responsabilidad. Cuando la imposibilidad relativa es perpétua, entónces es necesario examinar si ha ó no lugar á la jubilacion, y en caso afirmativo procede lo que se deja manifestado con respecto á la imposibilidad perpétua y absoluta. Si no procede la jubilacion, estamos en el caso de la imposibilidad absoluta temporal.

III. De aplicarse la circular referida, resultaria: 1.º Que en algunos casos se pondria al párroco en la necesidad de no proporcionar á sus feligreses el pasto espiritual, á que tienen derecho lo mismo en lo relativo á la administracion de sacramentos, que en

cuanto á la predicacion de la divina palabra y asistencia á los enfermos, y esto áun cuando los coadjutores ó beneficiados sean aptos para desempeñar los cargos señalados. Para demostrarlo, bastará observar, que en ciertas parroquias y ordinariamente en todas las que hay uno ó más coadjutores, se necesita, efecto de su extension y crecido número de almas, todo el personal eclesiástico para prestar el servicio espiritual y desempeñar las demás obligaciones anejas al mismo, como el asiento de partidas sacramentales, certificados y todo lo demás que se comprende bajo el nombre de despacho parroquial, con otra multitud de obligaciones que pesan exclusivamente sobre el párroco. 2.º Los inconvenientes apuntados resaltan más de lleno, cuando la capacidad de los coadjutores y beneficiados es muy limitada, ó sus fuerzas físicas no les permiten extenderse más allá de las obligaciones anejas á su cargo. 3.º Observando con exactitud la circular aclaratoria, no pueden ménos de surgir conflictos y disgustos entre el clero de la parroquia y el cura imposibilitado, ya porque habrá casos en que aquellos no quieran aceptar la carga que se les impone sin una retribucion que el párroco no se halla en el caso de concederles por no guardar proporcion con el trabajo que les impone, ó porque tiene otra persona de quien servirse con menos dispendios y mayor provecho, y ya tambien porque los coadjutores no quieran echar sobre sí un peso que les molesta demasiado. 4.º Es de todos sabido que por la escasez del erario y otras circunstancias no se celebran hoy en España las funciones eclesiásticas con el esplendor y pompa que sería de desear, efecto de lo reducido que se halla el personal de las iglesias; y por la repetida circular se disminuye de hecho aún más el número de los servidores de la Iglesia contra la voluntad, sin duda, del que la dió, quien no estaba tampoco facultado para derogar las disposiciones canónico-legales, en las que se (1) determina el número de eclesiásticos que ha de haber en cada parroquia y en las colegiatas suprimidas, que han pasado á ser iglesias parroquiales.

IV. Las aclaraciones de la circular y el párrafo á que se refieren, pueden observarse en circunstancias extraordinarias, en que el párroco imposibilitado no halle sacerdote de quien pueda servir-

(1) Real cédula de 3 de enero de 1854, Real decreto de 15 de febrero de 1867, Real orden de 18 de octubre de 1852.

se, y el prelado no tenga tampoco proporcion de mandarle un auxiliar ó teniente que levante las cargas parroquiales en todo ó en parte, segun sea la imposibilidad del cura. En estos casos entrarán los coadjutores ó beneficiados á desempeñar el cargo parroquial, áun contra su voluntad, mediante el mandato del prelado y con la asignacion que les señale, hasta tanto que haya ocasion de servirse de otro eclesiástico.